



RECTIFICA RESOLUCIÓN Y APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SÉ QUE MI REDENTOR VIVE Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3 /ROL D-152-2021

Santiago, 13 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.





CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-152-2021

1° Que, con fecha 30 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-152-2021, con la formulación de cargos a Maudelina Isabett Ojeda Lagos, titular de Templo Evangélico Sé Que Mi Redentor Vive en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, conforme al número de seguimiento 1176315322447 entregado por Correos de Chile.

3° Que, con fecha 26 de julio de 2021, encontrándose dentro del plazo legal, Maudelina Isabett Ojeda Lagos, en representación de “Iglesia Sé Que Mi Redentor Vive”, presentó un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación, a su vez, acompañó el denominado “Informe de Respuesta Carta D.S.C. N° 60 Iglesia Sé Que Mi Redentor Vive”, de fecha 28 de octubre de 2019, que contiene información referente a los horarios de funcionamiento del establecimiento, sus fuentes emisoras de ruido, las medidas de mitigación adoptadas y el respaldo de gastos.

4° Que, el Programa de Cumplimiento acompañado, no cumplía con el formato de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N° 1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y no se agregaron las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de éste.

5° Además, no constaba que el Programa de Cumplimiento acompañado se encontrara suscrito por la titular de la unidad fiscalizable “Templo Evangélico Sé que Mi Redentor Vive”, toda vez que, la Formulación de Cargos indicaba que su titular era Maudelina Isabett Ojeda Lagos, mientras que en la presentación del Programa de Cumplimiento, Maudelina Isabett Ojeda Lagos señaló que actuaba en representación de la persona jurídica “Sé que Mi Redentor Vive”, Rol Único Tributario N° 65.187.257-K.

6° Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, por Resolución Exenta N°2 / ROL D-152-2021, se resolvió por esta Superintendencia que, previo a proveer se remitiera en forma el Programa de Cumplimiento presentado y se aclarara la titularidad de la unidad fiscalizable “Templo Evangélico Sé que Mi Redentor Vive”.

7° Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, la correcta titular Iglesia Sé Que Mi Redentor Vive, acompaña el Programa de Cumplimiento refundido en forma, incluyendo las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de éste. A su vez, se acompañan Acta de Modificación de Directorio Confesión Religiosa con autorización notarial, inscripción y Rol Único Tributario de “Sé que Mi Redentor Vive”, **que aclaran que la titular**



de la unidad fiscalizable es la persona jurídica “Sé que Mi Redentor Vive” y cuya representante legal es su presidenta Maudelina Isabett Ojeda Lagos.

8° Asimismo, en la presentación precedente se solicitó que las resoluciones exentas que se emitan durante el procedimiento Rol D-152-2021 sean notificadas mediante correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED].

9° Que, de la revisión de la Resolución de Formulación de Cargos, se ha observado un error de transcripción menor en el numeral 1 del resolvo I por cuanto se se refiere a “todas las mediciones”, cuando en realidad, debió señalarse que correspondía a **una medición** efectuada con fecha 21 de agosto de 2018.

10° Por tanto, corresponde entonces rectificar la Resolución Exenta N°1 / ROL D-152-2021 que Formula Cargos en lo siguiente: (i) indicar a “Sé que Mi Redentor Vive”, como titular de la unidad fiscalizable “Templo Evangélico Sé Que Mi Redentor Vive”, cuyo representante legal es Maudelina Isabett Ojeda Lagos; y (ii) corregir la redacción del hecho que se estima constitutivo de infracción por la siguiente: *“La obtención, con fecha 21 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), medición efectuada en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), en condición interna con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 21 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), medición efectuada en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), en condición interna con ventana cerrada la primera, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

12° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

13° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



14° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 7 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-152-2021, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

15° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **cabe hacer presente que no se considerará, las acciones de mera gestión ni las acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio.**

16° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- a) **Acción N° 1. Modificación en ventanas del techo:** esto implicará sellar ambas ventanas que dan a la casa del vecino afectado por los ruidos molestos.
- b) **Acción N° 2. Reubicación de amplificadores superiores:** Se bajará el amplificador que se encuentra en el costado superior y se dejará a la altura de la ventana del vecino afectado por los ruidos molestos.
- c) **Acción N° 3. Reducción de la cantidad de amplificadores:** Se usará sólo un amplificador para el púlpito y se reducirá de 4 amplificadores para instrumentos a 3 amplificadores.
- d) **Acción N° 4. Reducción del nivel de volumen de los amplificadores:** Se reducirá el volumen que tienen los amplificadores a la mitad para reducir el ruido que emiten.
- e) **Acción N° 5 (Primera acción obligatoria).** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- f) **Acción N° 6 (Segunda acción obligatoria).** Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha



carga, se entregará la clave conforme al Resolvo correspondiente de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

- g) **Acción N° 7 (Tercera acción obligatoria).** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

17° Que, **la acción N° 2** propuesta por la titular **no será consideradas para estos efectos, pues corresponde a una medida de mera gestión**, por cuanto no tienen una naturaleza constructiva mitigatoria de emisión de ruidos, sino que a través de ella se realiza un cambio menor en el funcionamiento del establecimiento que además no puede ser verificable por esta autoridad.

18° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

19° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

20° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

21° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

22° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 21 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A) medición efectuada en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), en condición interna con ventana cerrada la primera, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.



23° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente resolución, con la excepción de la acción N°2, que fue excluida por esta Superintendencia, al corresponder a una acción de mera gestión.

24° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

25° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

26° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PdC presentado por el titular, excluyendo la acción N° 2 que será eliminada, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

27° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

28° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para la acción N°1, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.



29° Respecto a las acciones N° 3 y 4 no es posible dar cumplimiento al criterio de verificabilidad de forma idónea y suficiente, atendidas las dificultades para darle seguimiento a acciones de esta naturaleza, toda vez que no se puede acreditar que, con posterioridad a la ejecución del programa de cumplimiento, se retome el uso de los dispositivos retirados y bajo condiciones que pudieran generar emisiones por sobre los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, quedando a la mera voluntad de la titular.

30° Sin perjuicio de lo anterior, las consideraciones precedentes no obstan a que la titular pueda ejecutar ambas acciones de forma voluntaria.

31° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad con la acción N°1, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medida de mitigación propuesta, e informarlas a través del SPDC.

32° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

33° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

34° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

35° Que, en el caso del PdC presentado por la persona jurídica “Sé que Mi Redentor Vive” en el procedimiento sancionatorio Rol D-152-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



36° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

37° Que, en atención a la ejecución de la medida presentada por el titular y al plazo mencionado para realizar la medición final por medio de una ETFA, esta Superintendencia considera adecuado el plazo de la ejecución expuesto, por lo que se **considerará un plazo de 1 mes para realizar la medición final ETFA.**

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR la Resolución Exenta N°1 / ROL D-152-2021, de fecha 30 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

1. En la presuma, donde dice *“FORMULA CARGOS QUE INDICA A MAUDELINA ISABETT OJEDA LAGOS, TITULAR DE ‘TEMPLO EVANGÉLICO SÉ QUE MI REDENDOTOR VIVE”*, debe decir ***“FORMULA CARGOS QUE INDICA A SÉ QUE MI REDENTOR VIVE, TITULAR DE ‘TEMPLO EVANGÉLICO SÉ QUE MI REDENTOR VIVE”***.
2. En el Resuelvo I, donde dice *“FORMULAR CARGOS en contra de Maudelina Isabett Ojeda Lagos, Rol Único Tributario N° 10.702.380-1, titular del recinto ‘Templo Evangélico Sé Que Mi Redentor Vive’, ubicado en calle Pedro Sancho de la Hoz N°14230, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:”*, debe decir ***“FORMULAR CARGOS en contra de Sé Que Mi Redentor Vive, Rol Único Tributario N° 65.187.257-K, titular del recinto ‘Templo Evangélico Sé Que Mi Redentor Vive’, ubicado en calle Pedro Sancho de la Hoz N°14230, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:”***.
3. En el Resuelvo I, numeral 1, respecto al hecho que se estima constitutivo de infracción, debe decir *“La obtención, con fecha 21 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), medición efectuada en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), en condición interna con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*
4. En el Resuelvo VIII, donde dice ***“REQUERIR DE INFORMACIÓN a MAUDELINA ISABETT OJEDA LAGOS, en los siguientes términos:”***, debe decir ***“REQUERIR DE INFORMACIÓN a SÉ QUE MI REDENTOR VIVE, en los siguientes términos:”***.
5. En el Resuelvo IX, donde dice ***“NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Maudelina Isabett Ojeda Lagos”***, debe decir ***“NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a SÉ QUE MI REDENTOR VIVE”***.





II. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la persona jurídica “Sé que Mi Redentor Vive”, **con fecha 20 de diciembre de 2021,** ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-152-2021.

III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Eliminar la acción del Identificador N° 2, al corresponder a una acción de mera gestión.
2. Eliminar las acciones de los Identificadores N° 3 y 4, por no cumplir con el criterio de verificabilidad, no obstante que, la titular pueda ejecutar ambas acciones de forma voluntaria.
3. Complementar la acción del Identificador N° 1 en el siguiente tenor: *“Modificación en ventanas del techo: esto implicará sellar ambas ventanas que dan a la casa del vecino afectado por los ruidos molestos a través de sellado con espesor superior a 18 mm y materialidad superior a 10 Kg/m², abarcando la totalidad de las ventanas y sin presentar interrupciones en su materialidad”*.
4. **Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:** Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento,** de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

En plazo de ejecución de la acción, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

IV. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

V. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Sé que Mi Redentor Vive** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-152-2021,** pudiendo aplicarse



hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas con fecha 26 de julio de 2021 y 20 de diciembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

VII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-152-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. SEÑALAR que, Sé que Mi Redentor Vive, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. HACER PRESENTE, que Sé que Mi Redentor Vive **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

X. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Víctor Ricardo González Muñoz a la dirección [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JJG/NTR

Correo Electrónico:

- Maudelina Isabett Ojeda Lagos, en representación de Sé Que Mi Redentor Vive a [REDACTED]

Carta Certificada:

- Víctor Ricardo González Muñoz, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

Rol D-152-2021

